

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00063-00
Demandante: Hierros Automar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada el 4 de agosto de 2017, visible a folios 1 a 42 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda, en atención a que dicha diligencia aún no se ha surtido por parte de la Secretaría del Despacho.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00087-00
Demandante: CMS Colombia Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad CMS Colombia Ltda. contra la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., al ministro de Salud y Protección Social y al superintendente Nacional de Salud o a quienes estos hayan delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberán allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Oscar Rafael Figueredo Sarmiento como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 884 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



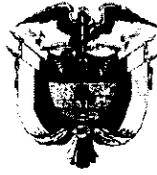
SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00095-00.
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 7 de julio de 2017, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00098-00
Demandante: Universidad Francisco José de Caldas
Demandado: Universidad Francisco José de Caldas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Universidad Francisco José de Caldas, solicitó la nulidad de la Resolución 072 del 28 de abril de 2015 expedida por ella misma.

A través de auto del 1 de junio de 2017, de auto el Despacho dispuso (fols. 173 a 176 cuaderno principal):

I. Adecúese la presente demanda al medio de control de nulidad, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, previas constancias del caso.

II. Admitase la demanda de la referencia presentada por la Universidad Francisco José de Caldas contra el acto 072 del 28 de abril del 2015.

III. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

IV. Notifíquese personalmente a los señores Adriana Ximena Rodríguez Moreno, Laura Victoria Bernal Dávila, Andrés Mauricio Díaz González y Lina Janeth Amaya Guataquira, en su calidad de terceros interesados, en el proyecto curricular de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales, Facultad de ciencias y educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas Sede la Macarena A, en la Carrera 3 No. 26 A – 40 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese

aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

V. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

VI. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

VII. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

VII. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

IX. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

X. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

XI. Reconócese personería al abogado Andrés Felipe Montalvo de la Ossa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

Mediante memorial que obra a folio 178 del cuaderno principal del expediente, el apoderado de las Universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitó información sobre el numeral III de la parte resolutive de la referida providencia.

Sobre lo anterior, se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del despacho)

De la lectura de la norma en cita, es claro que la corrección de errores aplica en casos de omisión, cambio o alteración de palabras, cuando éstas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tanto, revisado el expediente se observa que se cometió un error mecanográfico en el numeral III de la providencia que admitió la demanda, toda vez que dicha Superintendencia no se encuentra como parte del proceso.

En tales condiciones, como se evidencia que existe una equivocación, corresponde al Despacho corregir el numeral indicado en el sentido de ordenar la notificación al rector de la Universidad Francisco José de Caldas y no al superintendente de Industria y Comercio.

En consecuencia a lo anterior, se

RESUELVE

Corrígese el numeral III del auto del 1 de junio de 2017, el cual queda así:

III. Notifíquese personalmente al rector de la Universidad Distrital de la Universidad Francisco José de Caldas o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00134-00.
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 4 de agosto de 2017, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00172-00
Demandante: Yuri Angélica Moreno Castillo
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD

Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Yuri Angélica Moreno Castillo, presentó demanda en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

Una vez revisado el expediente se observa que a través de providencia del 28 de julio de 2017 la demanda fue inadmitida, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente:

- 1.- Otorgue poder a un abogado para que ejerza su representación en el presente asunto o en su defecto, demuestre su calidad de abogada.*
- 2.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, la accionante agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4.- Ajuste el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.*
- 5.- Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

6.- *Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

7.- *Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

8.- *Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.*

En tales condiciones, se advierte que el auto en cita fue notificado mediante estado el 31 de julio de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 15 de agosto siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 31 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00173-00
Demandante: Líneas Turísticas Colombianas S.A.S. – Linturcol S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Líneas Turísticas Colombianas S.A.S. – Linturcol S.A.S., presentó demanda en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez revisado el expediente se observa que a través de providencia del 28 de julio de 2017 la demanda fue inadmitida, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente:

- 1. Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Como consecuencia al anterior numeral, deberá aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Adecúe el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, se advierte que el auto en cita fue notificado mediante estado el 31 de julio de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 15 de agosto siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 31 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00178-00
Demandante: Antonio Sosa Escobar
Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 13 de junio de 2017, procede el Despacho a avocar conocimiento del asunto y proveer sobre su trámite (fols. 364 a 367 cuaderno principal).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERA.- Avóquese el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo¹, adecue el poder en cuanto a los actos administrativos acusados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00184-00
Demandante: Víctor Manuel Tique
Demandado: Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Víctor Manuel Tique solicitó la nulidad de las Resoluciones GNR 2795 del 7 de enero de 2014 y VPB 64179 del 30 de septiembre de 2015, por medio de las cuales Colpensiones reconoció y modificó la pensión de vejez del accionante.

Sobre lo anterior, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Conforme con lo anterior, es evidente que dicho reglamento solo exige que el asunto sea laboral, por lo que teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se deduce sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda es de carácter laboral, derivado del reconocimiento y modificación de una pensión de vejez.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00185-00
Demandante: Auraba S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las
Telecomunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Auraba S.A.S., demandó las Resoluciones 0002246 del 29 de septiembre de 2015, 0001139 del 15 de junio de 2016 y 0002589 del 9 de diciembre de ese mismo año, a través de las cuales se impuso una sanción en contra de la parte actora y se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones sancionó a la actora por incumplir presuntamente su obligación de pagar oportunamente las contraprestaciones con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FONTIC.

Así mismo, se advierte que la entidad demandante tiene su domicilio en Medellín, lo cual determina que el lugar donde se habría cometido la infracción, sería en dicha ciudad. Lo anterior, por cuanto, el pago de las contraprestaciones se debió efectuar desde aquel lugar, teniendo en cuenta que la sociedad Auraba S.A.S. se encuentra ubicada dentro del departamento de Antioquia.

En consecuencia, se deduce que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte actora, tuvieron lugar en esa jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *“en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento del Antioquia, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00187-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad Gaseosas Lux S.A., en su calidad de tercero interesado, en la avenida calle 9 No. 50 - 85 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO. Reconózcase personería al abogado Adel Fabián Rúales Alvear como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 35 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



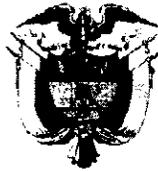
SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



11151

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00190-00
Demandante: Laboratorio Clínico Central Ltda.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, avóquese el conocimiento del asunto de la referencia y requiérase a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00192-00.
Demandante: Departamento de Bolívar
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –
FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el departamento de Bolívar, en la que solicitó:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución 1935 de fecha 24 de noviembre de 2016, expedida por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "FONPRECON" mediante la cual "se ordena seguir adelante con la ejecución"; Resolución 878 de fecha 27 de junio de 2016 expedida por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "FONPRECON" por medio de la cual se dicta mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro administrativo coactivo y Resolución 117 de fecha 6 de febrero de 2017 expedida por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "FONPRECON" mediante la cual se aprueba liquidación de crédito y costas. Las anteriores resoluciones dictadas todas dentro del proceso de cobro administrativo coactivo por cuota parte pensional Radicado 2016 – 294, por haberse expedido dicho acto administrativo con infracción de las normas en que debía fundarse.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho:

(...)

TERCERA: Que se condene en costas a la demandada, tal como lo señala el artículo 188 del CPACA.

Según se observa, a través de los actos administrativos expedidos por la demandada se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Departamento de Bolívar por el valor de \$208'671.952, se libró mandamiento de pago en contra del actor y se decretó la aprobación de la liquidación del crédito y costas, todo ello dentro de un proceso de cobro coactivo.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (…)” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones expuestas por el demandante, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo en el que se libró mandamiento de pago en contra de la parte actora.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00193-00
Demandante: Carlos Alberto Franco Cano
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00198-00
Demandante: Jovanny Alexander Ortegón Salinas
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jovanny Alexander Ortegón Salinas, demandó la Resolución 1328 del 26 de junio de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la entidad demandada sancionó al señor Jovanny Alexander Ortegón Salinas por la quema de especies nativas el día 11 de octubre de 2010, en un predio denominado la Esmeralda, de la vereda Sabaneta, en el municipio de San Miguel de Sema de Boyacá.

Conforme a lo anterior, se determina que el lugar donde se habría cometido la infracción y el hecho que generó la sanción, sería dentro del departamento de Boyacá. En consecuencia, se deduce que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte actora, tuvieron lugar en esa jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que “*en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*”

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento del Boyacá, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00199-00.
Demandante: Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la que solicitó:

“Dejar sin efectos jurídicos la Resolución Número 10679 del 30 de noviembre de 2016, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se ejecuta una sanción impuesta al teniente (hoy capitán) GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES, en cumplimiento de un fallo disciplinario de primera instancia del 21 de octubre de 2016, bajo radicado del proceso REG18-2015-36, por causar un perjuicio irremediable, por falsa valoración probatoria por violación al debido proceso debido a la falta de defensa técnica como garantía obligatoria e irremediable del capitán GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES, el cual afecta derechos fundamentales de los hijos menores del Capitán y su mínimo vital.

Según se observa, a través de la referida resolución la parte demandada ejecutó una sanción disciplinaria en contra del señor Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes consistente en suspenderlo e inhabilitarlo para el ejercicio de funciones públicas durante un periodo de 7 meses, sin derecho a remuneración.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera

en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).

Así las cosas, como en el asunto bajo examen la controversia planteada gira en torno a una resolución mediante la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ejecutó una sanción disciplinaria en contra del señor Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes, se determina que lo pretendido es atacar un acto de ejecución derivado de un proceso disciplinario que se desprende de una relación laboral previa.

De igual forma, se pone de presente que los procesos relacionados con sanciones disciplinarias han sido conocidos tradicionalmente, desde su inicio hasta su

culminación, por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, lo que permite establecer que la dicha sección, es a quien se le atribuye el conocimiento de estos asuntos.

En consecuencia, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Ver entre otros. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 24 de noviembre de 2016, Radicado: 11001-03-25-000-2011-00410-00(1527-11).
Consejero Ponente: William Hernández Gómez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00202-00
Demandante: Cootranscopetrol S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Cootranscopetrol S.A.S., demandó la Resolución 63806 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la parte actora.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría superado los límites de carga permitidos en el vehículo de placas XVW-359, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 367694 del 28 de mayo de 2013 visible a folio 7, la infracción se habría cometido en la báscula que se encuentra en la vía Lizama – San Alberto, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el departamento de Santander.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 *ibídem*, para estos casos establece que *“en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Santander, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

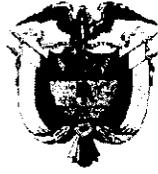
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00204-00
Demandante: Edatel S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Edatel S.A. ESP, demandó las Resoluciones 0001911 del 1 de septiembre de 2015, 0000762 del 6 de mayo de 2016 y 0002078 del 21 de octubre de ese mismo año, a través de las cuales se impuso una sanción en su contra y se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones sancionó a la actora por incumplir presuntamente el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, por el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001 al no bloquear direcciones reportadas de pornografía infantil.

Así mismo, se advierte que la entidad demandante tiene su domicilio en Medellín, lo cual determina que el lugar donde se habría cometido la infracción, sería en dicha ciudad, por cuanto el bloqueo de las páginas de pornografía infantil debió realizarse desde el referido lugar, por lo tanto la presunta omisión que generó la sanción se presentó en dicha ciudad.

También, se desprende que la visita realizada por la Unión Temporal GAE - CIATEL el 13 y 14 de agosto de 2013, por cual se dio origen a la sanción, tuvo lugar en el domicilio de la accionante.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibidem, para estos casos establece que *“en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento del Antioquia, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00209-00
Demandante: Grupo Riceli S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- 2.- Allegue el certificado de existencia y representación legal reciente de la sociedad, con el fin de determinar la calidad representante legal de la señora Eliana Pinzón.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00215-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A.S., en su calidad de tercero interesado, en la avenida carrera 39 No. 17 - 40 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO. Reconózcase personería a la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00086-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha cumplido la orden impartida en el numeral cuarto de la providencia del 18 de octubre de 2016 visible a folios 96 a 98 del cuaderno principal. En tales condiciones, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 30 días sin que se haya acatado la referida orden, la cual resulta necesaria para continuar con el trámite del proceso, se requerirá para que cumpla con lo de su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Requiérase a la parte demandante para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral cuarto del auto del 18 de octubre de 2016 (fols. 96 a 98 cuaderno principal).

Adviértase que en el evento de no cumplir con la carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S. O. M. O. A.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-0293-00
Demandante: Colegio Rembrandt Ltda y otro
Demandado: Lotería de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 000035 del 29 de marzo de 2016 y 000092 del 27 de junio de ese mismo año, proferidas por la Lotería de Bogotá, presentada por el apoderado de la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El Colegio Rembrandt Ltda., y la Asociación de Padres de Familia "ASOPCORE", mediante apoderado presentaron demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitaron que se declare la nulidad de las Resoluciones 000035 del 29 de marzo de 2016 y 000092 del 27 de junio de ese mismo año, proferidas por la Lotería de Bogotá, por medio de las cuales se impuso una sanción administrativa debido a que presuntamente las demandantes no solicitaron autorización a la entidad competente, para llevar a cabo la rifa que jugó con el sorteo 4020 del 16 de agosto de 2014 de la Lotería de Bogotá. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1968 de 2001.

La parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, la cual sustentó en escrito separado del principal con los mismos argumentos de la demanda.

1.2. La solicitud de suspensión provisional

Mediante manifestación expresa que obra en cuaderno separado del principal, el apoderado de la parte actora expuso que los actos administrativos demandados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 43 y 44 de la Ley 643 de 2011 y 1, 2, 3, 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable ante la evasión de las normas relativas a los juegos de azar.

Agregó que los actos cuestionados causan un perjuicio irremediable a la institución educativa demandante en atención a que la sanción se encuentra en proceso de cobro coactivo, por lo que es posible que se adelante el embargo del dinero que proviene de las matrículas de los estudiantes, lo cual causaría la suspensión del servicio de educación ya que estos son los únicos ingresos de los que dispone el Colegio Rembrandt Ltda.

Adicionó que lo procedente es que el Despacho emprenda el estudio de la medida cautelar con fundamento en los argumentos expuestos en la demanda, dada la precaria situación por la que atraviesa la parte actora ante la inminencia del pago de la sanción.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario resumir los principales argumentos esbozados por la parte actora en el concepto de violación de la demanda, a lo cual se procederá a continuación.

Manifestó que el procedimiento para la imposición de sanciones derivadas de la evasión de los derechos de explotación de los juegos de azar debe estar precedido por la garantía fundamental del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; además, debe seguir las reglas establecidas en los artículos 43 y 44 de la Ley 643 de 2011 y 1, 2, 3, 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adujo que como en el presente caso no existe norma especial que regule la imposición de sanciones por la evasión de las normas de explotación de los juegos de azar es necesario recurrir a la norma general, esto es, la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al procedimiento adelantado por la entidad, expuso que solo se tomaron en cuenta las declaraciones del representante legal del Colegio Rembrandt y de la representante legal de la Asociación de Padres de Familia de esa institución, pero no se hizo alusión alguna a los demás testimonios recaudados en los cuales se da cuenta que la rifa no fue organizada por el Colegio.

Agregó que tampoco se consideró que la rifa no tuvo un objeto lucrativo pues fue una actividad escolar, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 643 de 2001 es una actividad excluida de las normas que explotación de juegos de azar.

Consideró que por lo anterior se presentó desviación de poder y falsa motivación pues las conclusiones a las que arribó la entidad demandada son contrarias al acervo probatorio y además, los actos cuestionados quebrantaron el debido proceso administrativo contenido en los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a los perjuicios causados por los actos administrativos demandados expuso que los mismos se concretan en los gastos y honorarios que ha debido pagar la parte actora para adelantar las distintas acciones constitucionales y legales para defender sus derechos.

1.3. Trámite procesal

El 5 de octubre de 2016, el Despacho dispuso la notificación de la medida cautelar a la Lotería de Bogotá (fl. 10, cuaderno de medidas cautelares).

El 10 de agosto de 2017, el apoderado de la Lotería de Bogotá presentó escrito de oposición frente a la medida cautelar solicitada. (fls. 12 a 27, cuaderno de medidas cautelares).

1.4. Intervención de la Demandada

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dentro del término otorgado para el efecto, la Lotería de Bogotá a través de apoderado se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional en los siguientes términos:

Adujo que en el presente caso no concurren los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no es posible efectuar un juicio de ponderación entre los intereses de los particulares presuntamente afectados por la administración.

Agregó que la parte demandante no allegó prueba del presunto perjuicio irrogado con los actos administrativos que se demandan y que hasta este momento procesal no existe certeza de las supuestas medidas cautelares que se van a practicar en el proceso coactivo, pues pueda que se llegue a un arreglo con la institución educativa o incluso que las medidas persigan bienes mueble o inmuebles sin que se toquen los dineros que garantizan la prestación del servicio educativo, por lo que lo alegado por el demandante son meras especulaciones.

Solicitó se niegue la medida cautelar impetrada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

Se recuerda, que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando²:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”.

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

“(…) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-

vulneradas y además debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

Así las cosas, de lo expuesto, se desprende que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo demandado en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud y ii) el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios; y iii) sea necesaria su adopción, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.2. Del caso en concreto

En el caso objeto de estudio la parte demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones 000035 del 29 de marzo de 2016 y 000092 del 27 de junio de ese mismo año y también la suspensión provisional de las mismas, pues considera que fueron expedidas con vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 43 y 44 de la Ley 643 de 2011 y 1, 2, 3, 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable ante la evasión de las normas relativas a los juegos de azar.

Previo a analizar de fondo la medida cautelar es necesario verificar si la misma cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 para la suspensión provisional de los actos administrativos.

En primer lugar, se tiene que la medida se solicitó en el marco de un proceso declarativo por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la parte actora efectuó la solicitud en escrito separado del principal en el cual se sustentó la medida cautelar con base en la violación de las normas constitucionales y legales alegadas en la demanda, con lo que se cumple con el requisito previsto en el primer inciso del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Colegio Rembrandt Ltda., fundamenta el perjuicio en la existencia de un proceso coactivo y los gastos en que ha incurrido en la defensa de sus intereses a través de acciones constitucionales y legales.

Sobre este aspecto conviene recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se solicite una medida cautelar y adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho es necesario que se acredite al menos de manera sumaria la existencia de los perjuicios ocasionados, en este caso, con los actos

El presente asunto la parte demandante tan solo mencionó en la solicitud de suspensión provisional que los perjuicios se derivan del proceso de cobro coactivo que inició la entidad y en los gastos en que ha incurrido como consecuencia de la defensa de sus intereses, sin aportar prueba alguna de ello.

De lo anterior podría inferirse la existencia de los perjuicios, no obstante, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que para el caso de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario que se pruebe al menos sumariamente los perjuicios irrogados.

Con material probatorio recaudado no se logran establecer los presuntos perjuicios alegados, por cuanto no se allegó prueba sumaria de la existencia de los mismos, por lo que la medida no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su decreto.

Se precisa que el Despacho no está desconociendo la vocación de título ejecutivo que tiene la resolución sancionatoria acusada y tampoco la facultad que ostenta la Lotería de Bogotá para ejecutarla, ni que con ocasión a ello puedan practicarse medidas cautelares y tampoco que la institución educativa haya incurrido en gastos para su representación en el proceso que se viene surtiendo.

Lo que se recalca es que no se cuenta con ninguna prueba con la que se infiera la ocurrencia de un perjuicio o la posible causación de alguno, más aun cuando de lo normado por el Estatuto Tributario Nacional, normativa aplicable al procedimiento de cobro coactivo⁴ del que puede hacer uso la entidad demandada, se desprende que la ejecutoria de los actos administrativos que son demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que sirven de sustento para el proceso ejecutivo, solo se adquiere una vez se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Así las cosas, como la presente solicitud de medida cautelar no cumple con uno de los requisitos mencionados, no procede su estudio de fondo y tampoco su decreto, esto, con la advertencia de que esta decisión no comporta prejuzgamiento alguno respecto asunto a tratar y sin perjuicio que con un estudio posterior de todas la pruebas y surtidas las etapas procesales pertinentes se pueda llegar a una decisión diferente.

Adicionalmente, cabe advertir que como la medida cautelar se encuentra instituida para proteger y garantizar el provisionalmente el objeto del proceso y la finalidad de la sentencia, en el asunto bajo estudio no se hace necesaria su adopción, pues de las órdenes que el Despacho pueda impartir al resolver de fondo este litigio, el actor puede obtener el restablecimiento del derecho que solicita, de manera que las decisiones que se tomen no resulten nugatorias.

⁴ Ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1393 de 2010, que establece: "Artículo 21. Cobro de rentas, derechos de explotación y sanciones. Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se aplicará el procedimiento de

De lo antes expuesto, el Despacho concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos de procedencia, por lo que no es del caso emprender su estudio de fondo y tampoco se accederá a su decreto.

En consecuencia, el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de los actos acusados.

RESUELVE

Niégrese el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00363-00.
Demandante: Myriam Amanda Silva de Salinas
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte
y Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 29 de junio de 2017 a través de la cual confirmó el auto del 17 de febrero de 2017 (fols. 4 a 9 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 29 de junio de 2017, mediante la cual confirmó el auto del 17 de febrero de 2017 que rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Cúmplase inmediatamente el numeral tercero de la providencia del 17 de febrero de 2017 visible a folios 44 a 47 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00037-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de agosto de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 225 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 225 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00225-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de agosto de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 122 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 122 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00218-00
Demandante: Instituto Nacional de Cancerología
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de febrero de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada de la Superintendencia de Salud, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 305 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00272-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 26 de mayo de 2017 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la demandada y ordenó que la liquidación de las misma se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 26 de mayo de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 2 de noviembre de 2016; y en su lugar, declaró la nulidad de las resoluciones demandadas en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

CUARTO.- De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 63 del cuaderno 2, adviértase que la grabación en CD – ROM de la audiencia inicial del 2 de noviembre de 2016, queda a su disposición en la Secretaría del Despacho para que tome copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00278-00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por la apoderada la parte demandante visible a folios 12 a 15 del segundo cuaderno principal, el Despacho dispone:

Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de febrero de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00289-00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la imposibilidad de notificar a los señores Juliana Vélez y David Ordúz, vinculados en calidad de terceros interesados, en la dirección que aparece en las resoluciones acusadas y teniendo en cuenta el desconocimiento de la misma por parte de la sociedad demandante, el Despacho dispone:

Por secretaría emplácese a los señores Juliana Vélez y David Ordúz. Para ello, adelantese el trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que deberá publicar el listado correspondiente por una sola vez en el periódico “El Espectador” o “El Siglo” el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

Si surtido el emplazamiento no comparece el emplazado, se le designará curador *ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00416-00.
Demandante: V & T Investors S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso y en observancia del principio de celeridad, se dispone lo siguiente:

- 1.- Con el valor legal que les corresponde, incorpórese al expediente la respuesta al oficio JA02-017-0362 allegada por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 176 a 186 del cuaderno principal, la cual fue decretada en audiencia inicial del 25 de mayo de 2017.
- 2.- Póngase en conocimiento de la partes el contenido del referido documento con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.
- 3.- Al no haber pruebas adicionales para practicar dentro de este asunto según se estableció en audiencia inicial, se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- De igual forma, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a la complejidad del asunto, se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el termino común de 10 días dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

Dicho término empezará a correr una vez venza el plazo concedido en el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00477-00
Demandante: Óscar Enrique Martínez Mestra y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, cúmplase inmediatamente lo dispuesto en el numeral primero de la providencia del 24 de julio de 2017.

SEGUNDO.- De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175, por secretaría, fíjense las excepciones planteadas en la contestación de demanda de la Fiduciaria La Previsora S.A., visible a folios 230 a 243 del cuaderno principal, respectivamente.

TERCERO.- De otra parte, en cumplimiento de la carga impuesta a través de auto del 24 de julio del presente año, la apoderada del patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado aportó disco compacto visible folio 277 en el que se acredita la calidad del señor Taylor Eduardo Meneses Muñoz como representante legal de dicha entidad.

Por tanto, reconócese personería a la abogada Katia Elena Vélez Caraballo como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 247 del cuaderno principal.

CUARTO.- Por último, reconócese personería a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 269 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00253-00
Demandante: Alimentos Spress Ltda.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial visible a folios 247 a 248 del cuaderno principal del expediente, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, mediante su apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 16 de junio de 2017, en el que se dispuso no acceder a la solicitud de nulidad presentada por la misma parte.

Como fundamento del recurso señaló que “(...) *las entidades cuentan con un portal oficial en el que aparece el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, y resulta patente que en el portal, cuya impresión se ha aportado como prueba se indica el correo atencionalciudadano@sena.edu.gov para las notificaciones judiciales (...)*”

Agregó, que se debe revocar la decisión, teniendo en cuenta que el correo al que se realizaron las notificaciones durante el transcurso del proceso no es el oficial, como si lo es el que aparece en la página Web del Servicio Nacional del Aprendizaje – SENA.

Por tanto, precisó que la notificación de la sentencia del 31 de marzo de 2017, no se surtió en debida forma.

Así las cosas, como el referido recurso es procedente, conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

fue presentado dentro del término según lo dispone el numeral 3 del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de la norma en cita, corresponde al Despacho determinar si se debe reponer o no la providencia cuestionada.

Según se tiene, en el presente caso la parte actora pretende que revocar la decisión tomada en auto del 16 de junio de 2017 y en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que dicha providencia no se notificó al correo que aparece en el portal Web de la entidad (fols.234 a 239 cuaderno principal).

Frente a lo anterior, es claro que en las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, no se enlista la razón que expuso el recurrente, por lo que en principio no habría lugar a acceder a su solicitud.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el Juzgado durante todo el trámite del proceso siempre notificó a la dirección electrónica que aparece en la contestación de la demanda, frente a lo cual la parte accionada no presentó su inconformidad (fols. 229 a 231 cuaderno principal).

Así mismo, se destaca que la parte demandada atendió a todos los requerimientos hechos por el Despacho y asistió a las audiencias que se llevaron a cabo dentro del proceso de la referencia, lo que deriva que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, conocía las actuaciones que surgían dentro del mismo a partir de las notificaciones que se efectuaban al correo notificacionesjudiciales@sena.edu.co desde la Secretaría del Juzgado.

En tales condiciones, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de reposición tiene vocación de prosperidad por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la providencia del 16 de junio de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia cúmplase lo resuelto en el numeral 4 del auto del 10 de mayo de 2017 visible a folios 229 a 231 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00267-00.
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 5 de mayo de 2017 a través de la cual confirmó y modificó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 33 a 51 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 5 de mayo de 2017, mediante la cual confirmó y modificó la sentencia del 25 de noviembre de 2015 que declaró la nulidad de las Resoluciones 74612 del 30 de noviembre de 2012 y 55885 del 24 de septiembre de 2013, expedidas por la directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00134-00
Demandante: Falabella de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que Falabella de Colombia S.A., presentó memorial en el que informó que la referida entidad el día 15 de julio de 2015 consignó a la cuenta judicial 110012045002 el valor de \$306.018, correspondiente a la liquidación de las costas procesales dentro del asunto de la referencia (fols. 198 a 200 cuaderno principal), no obstante, se advierte que dicho depósito se dirigió al expediente bajo radicado 11001-3334-002-2013-00034-00 y no en favor del proceso de la referencia. En tales condiciones, corresponde al Juzgado verificar la gestión realizada, con el fin de tener en cuenta el cumplimiento de la obligación impuesta en auto del 13 de junio de 2017 visible a folio 193 del cuaderno principal, previas constancias del caso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Por Secretaría, verifíquese la consignación realizada y expídanse las certificaciones necesarias con el fin de que, en caso de que sea pertinente, sea trasladada la consignación realizada al expediente 11001-3334-002-2013-00034-00 a este.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBÓA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00146-00.
Demandante: Pettacci S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 26 de mayo de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante (fols. 21 a 51 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 26 de mayo de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 9 de noviembre de 2015 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez